



Ubicación 16198
Condenado REGINALDO BRAY BOHORQUEZ
C.C # 9111595

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1392 del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

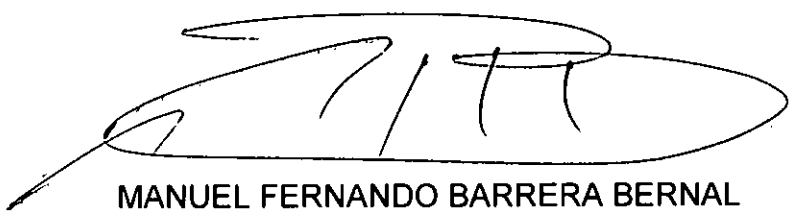
Ubicación 16198
Condenado REGINALDO BRAY BOHORQUEZ
C.C # 9111595

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **REGINALDO BRAY BOHOQUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de Diciembre de 2008, el Juzgado 3° Penal del Circuito de esta ciudad, absolvió a **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ**, de todos los cargos que se le acusó en juicio por la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, en calidad de determinador.

2.2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal revocó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2008, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Bogotá que absolvió al procesado **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ** y en su lugar lo declaró penalmente responsable como determinador del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, a la PENA PRINCIPAL DE 80 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 50.000 SMLMV, y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte.

2.3.- El 14 de diciembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal negó la nulidad impetrada e inadmitió la demanda de casación.

2.4.- El penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso desde el 21 de junio de 2001 al 25 de marzo de 2004.

2.5.- El 13 de diciembre de 2013, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso.

2.6.- El 4 de junio de 2014 el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.7.- El 3 de diciembre de 2014, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses 16 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2014.

2.8 El 4 de febrero de 2015, el Juzgado 6° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso.

2.9. Por auto de 2 de agosto de 2016, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Antes 6 de Descongestión) remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Mediante proveído del 27 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, si resulta procedente decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta por el fallador, atendiendo que se encuentra superado el periodo de prueba.

4.1.2.- En primer lugar, se ha de indicar el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67: Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, condenó a **REGINALD BRAY BOHORQUEZ** como determinador del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, a la PENA PRINCIPAL DE 80 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 50.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte.

Luego el 3 de diciembre de 2014, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses 16 días.

En ese sentido, se tiene que el 19 de diciembre de 2014 el penado suscribió diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba culminó el pasado 5 de abril de 2017.

Ahora, si bien, en el sub examine se avizora que el periodo de prueba impuesto al condenado se encuentra superado, lo cierto es que, cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no viole las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procede a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado.

En ese contexto, luego de realizado el análisis normativo pertinente y de verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba, el Despacho procede a analizar la viabilidad de revocar o extinguir el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, si el penado ha incumplido las obligaciones que le fueron impuesta se procede a realizar el estudio frente a la revocatoria del subrogado,

conforme lo establecido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, en la que indicó:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Cháverra Castro, indicó:

"...De manera que, en criterio de la Sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.."

Línea jurisprudencial a la que se acoge el Juzgado, en el entendido que desde el vencimiento del periodo de prueba y hasta antes que se consolide el fenómeno jurídico de la prescripción de

la sanción penal, puede verificarse el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas al concederle el subrogado de la libertad condicional, como en el caso del aquí sentenciado. Obligaciones, que se encuentran descritas en el código Penal, así:

"...ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Observar buena conducta.
 3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución..." (negrilla fuera del texto)

Como viene de verse del canon transcrito, una de las obligaciones que debe cumplir quien accede al subrogado de la libertad condicional es la reseñada en el numeral 3° de la misma, esto es, reparar los daños ocasionados con el delito.

En este punto se advierte que el señor **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ**, no ha acreditado el pago de los perjuicios por valor de 71.936,55 SMLMV.

Por lo anterior y como quiera que el penado no cumplió a cabalidad las obligaciones señaladas en la norma *ibídem*, toda vez que no acreditó el pago de la totalidad de los perjuicios a que fue condenada, durante el periodo de prueba, este Despacho negará por el momento la extinción y liberación de la condena impuesta a **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ**, lo anterior sin perjuicio de adelantar el estudio de insolvencia económica propuesto por éste y su apoderado.

- OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Informar al penado y a su apoderado que una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un **nuevo** estudio frente a la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente a **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales y a la víctima.

TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

4

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2020 -----
La anterior providencia
La Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
REGINALDO BRAY BOHORQUEZ
Calle 6 No. 7 - 08 Barrio Castillo Grande
Cartagena – Bolívar
TELEGRAMA N° 29

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16198
REF: PROCESO: No. 110013104022201300442

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1392 DE FECHA 18 de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) ESTE DESPACHO JUDICIAL NO DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA ACCESORIA DE OTRA PARTE, INFORMO QUE UNA VEZ ALLEGADO AL PLENARIO LO SOLICITADO A LOS DIFERENTES ENTE DE CONTROL, ESTE DESPACHO PROCEDERÁ ADOPTAR DETERMINACIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, FRENTE A LA EXTINCIÓN DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA. POR OTRO LADO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.**

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: Notificacion auto interlocutorio 1392 Ni. 16198-15

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/10/2020 16:25

Para: asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com <asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

Notificacion auto interlocutorio 1392 Ni. 16198-15;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com (asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com)

Asunto: Notificacion auto interlocutorio 1392 Ni. 16198-15

Re: Notificacion auto interlocutorio 1392 Ni. 16198-15**German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/10/2020 9:16

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 20/10/2020, a las 4:25 p. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 1392 Ni. 16198-15.pdf>

J. 15
M. 16/98**RV: REPOSICION Y/O APELACION**

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 17:05

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (694 KB)

REPOSICION Y APELACION REGINALDO BRAY PDF 1.pdf;

Buenas tardes

Comedidamente reenvío recurso, para lo de su cargo.

Gracias por su atención

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: DRA. EVELYN GONZALEZ <asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com>**Enviado:** domingo, 18 de octubre de 2020 2:27**Para:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REPOSICION Y/O APELACION

Cordial saludo,

Como dato adjunto, remito a esa dependencia judicial, sustentación del recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020 en donde se niega la extincion de la pena a mi defendido REGINALDO BRAY.

Atte

EVELYN GONZALEZ MATOS
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
cel 3017883576



EVELYN GONZALEZ MATOS

Señor (a).

JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.

Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO DATADO 18 DE AGOSTO DE 20202

PENADO. REGINALDO BRAY BOHORQUEZ
EXPEDIENTE. 11001-31-04-022-2013-00442-00
PROCESO N°16198-15

EVELYN GONZALEZ MATOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.483.905, portadora de la Tarjeta Profesional No.262873 del C. S. de la J.; obrando en condición de apoderada del señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No.9.111.595 de el Carmen de Bolívar, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra la decisión tomada por ese digno despacho, mediante providencia del 18 de agosto del año 2020 y notificada via correo electrónico, el 21 de octubre de 2020 mediante auto interlocutorio 1392 NI. 16198.15 del 20 de octubre del corrido año, en donde el despacho resuelve **NO DECRETAR LA EXTINCION y LIBERACION DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta a mi representado señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ; en los siguientes términos.

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, ese digno despacho solicita a mi representado que "presente las explicaciones para justificar el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso donde se comprometió a sufragar los perjuicios a que fue condenado, esto es 71.936,55 SMLMV y proceda con el cumplimiento de dicha obligación, so pena de revocar la libertad condicional que le fue otorgada".
2. Estando dentro del término legal mi representado brinda las explicaciones requeridas por el despacho y aporta pruebas legales y

E-mail: asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com - CEL:301 788 35 76

Cartagena - Colombia



EVELYN GONZALEZ MATOS

pertinentes como soporte a las argumentaciones dadas, las cuales transcribo de manera exegética, así:

“ PRIMERO, rendir las explicaciones que justifican el motivo del incumplimiento a la obligación consistente en el pago de los perjuicios por valor de 71.936,55 SMLMV, al Ministerio de transporte, pago que fue impuesto a mi representado en sentencia del 14 de septiembre de 2010, por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual figura en acta de compromiso suscrita el 19 de diciembre de 2014, del juzgado doce de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en cumplimiento del auto del 3 de diciembre de 2014, mediante el cual se le concedió a mi prohijado la Libertad Condicional.

En este sentido, pongo en conocimiento a su señoría que mi poderdante Señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, actualmente se encuentra en un estado de absoluta insolvencia económica, la cual acaece de la misma situación jurídica en la que se encuentra inmerso. Situación, que le ha conllevado a la pérdida de todos sus bienes y la pérdida de su trabajo.

Esa misma situación jurídica, ha estigmatizado a mi poderdante ante la sociedad, lo cual le ha impedido una vinculación laboral, así como la posibilidad de un nuevo emprendimiento que le permita iniciar y desarrollar una actividad productiva rentable, que le permitiera reunir la cuantía de dinero exigida mediante sentencia.

Aunado a lo anterior, se resalta que a mi representado, las entidades Financieras, le cancelaron todas sus cuentas (no tiene cuentas bancarias corrientes, ni de ahorros, ni tarjetas de créditos, ni crédito de ninguna clase, ni deposito o recurso financiero de ninguna naturaleza, no tiene vida crediticia).

Como es de pleno conocimiento, la situación jurídica de mi representado no le permite hacer créditos, aun cuando esta situación cesase, mi defendido aun, quedaría reportado de manera negativa en Data crédito, pues a raíz de Muchas obligaciones bancarias que no pudo cumplir, por motivos de su situación judicial, se encuentra reportado en todas las entidades de riesgo financiero o crédito “todas sus obligaciones fueron castigadas, por su estado de insolvencia”

De igual manera mi representado, por motivos de la condena, perdió todo su patrimonio, es así, que en la actualidad no tiene bienes de ninguna naturaleza (ni inmuebles, ni vehículos, ni activos...etc.), declara mi prohijado, que “si, tuviera siquiera algo que vender, lo haría con tal de pagar los perjuicios al Ministerio de Transporte, pero no tiene”.



EVELYN GONZALEZ MATOS

Sea del caso resaltar a su señoría, que en la actualidad mi poderdante recibe auxilio de su familia, que según sus posibilidades le ayudan a llevar una vida digna. "Su hijo Alfredo Bray Escobar, lo afilió como beneficiario a su EPS, y su hija María Lourdes Bray Escobar le regaló el valor de su seguro médico, en el cual aparece como beneficiario de Lourdes Escobar Araujo "su esposa".

En este sentido, queda reflejado que mi prohijado no cotiza salud, ni pensión, no declara renta, pues sus ingresos anuales no son lo suficiente para ese requisito, ya que cubren parcialmente su mínimo vital para su subsistencia.

En el presente, mi representado solo desempeña algunas actividades familiares que le ayudan para disponer del mínimo vital, que le ayudan a subsistir, para no convertirse en una carga familiar o social.

Para brindar a su señoría la certeza, de la total insolvencia económica de mi prohijado, anexo pruebas que permiten constatar las razones expuestas, las cuales justifican el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento en que mi poderdante suscribió la diligencia de compromiso, donde se comprometió a sufragar los perjuicios a que fue condenado.

Con todo respeto, me permito solicitar a ese honorable despacho, que si las consideraciones, declaraciones y pruebas presentadas mediante el presente memorial, no brindan suficiente certeza de la insolvencia económica de mi representado, oficie a la Súper Intendencia Financiera, a la Súper Intendencia de Notariado y Registro, al RUNT, y a las entidades que considere pertinentes, en aras de reunir oficiosamente las pruebas que considere pertinentes, conducentes, útil y necesarias, a fin de que sean valoradas por su señoría, y le permitan tener la certeza que mi prohijado señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, no tiene patrimonio, que le permita el pago de los perjuicios por valor de 71.936,55 SMLMV, al Ministerio de transporte.

Lo anterior en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, mediante STP 13145-2017, " PROCESO PENAL - Subrogados penales - Libertad condicional - Indemnización de perjuicios - La carga probatoria de demostrar la imposibilidad de reparar no recae únicamente en la persona condenada: facultad oficiosa del juez de ejecución de penas".

Ya que la ley no ha establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

STP 13145-2017 "[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a



EVELYN GONZALEZ MATOS

algun sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar”.

Para concluir este punto, resalto que si bien el artículo 65, numeral 3, exige que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, en el mismo numeral el legislador resalta “a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”.

En el caso que nos ocupa, con las consideraciones expuestas queda reflejado que mi poderdante señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, se encuentra en absoluta insolvencia económica.

SEGUNDO, referente a “revocar la libertad condicional que le fue otorgada” a mi poderdante. Digo que, al brindar las explicaciones que motivan las razones por las cuales mi representado ha incumplido la obligación referente al pago de los perjuicios por valor de 71.936,55 SMLMV, al Ministerio de transporte, queda justificado dicho incumplimiento con los descargos plasmados en el punto primero.

En este sentido es de resaltar que “el incumplimiento justificado de la obligación que condiciona la suspensión de la pena no genera la revocatoria de la medida (c.s. j.)” STP 13145-2017.

La corte Suprema en la misma STP 13145-2017, expone que:

“Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.



EVELYN GONZALEZ MATOS

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo. (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer – por ser uno de sus presupuestos – que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

También ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado



EVELYN GONZALEZ MATOS

y, por lo tanto, NO tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

Habiendo cumplido con las exigencias de ese honorable despacho, en el sentido de haber expuesto "las explicaciones que justifican el incumplimiento en que se encuentra inmerso mi prohijado " el no pago de los perjuicios", acudo muy respetuosamente al sano juicio de su señoría, para que a través de su sapiencia y experiencia decida NO REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a mi representado señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias Rad: CSJ SP918, 3 feb.2016, rad. 46647 Rad: CSJ SP6348, 25 may.2015, rad. 29581 Rad: CSJ STP6578, 19 may.2016, rad. 85888 Rad: CC T-261/13 Rad: CC SU635/15 Rad: CC T-567/98 Rad: CC T-781/11 Rad: CC T-643/16 ; y resalte así, la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues es deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial

Positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sea del caso resaltar que el mandato resocializador, exige considerar que las personas condenadas a penas privativas de libertad no son seres eliminados de la sociedad como desde algunas orientaciones ideológicas se mantiene, sino que son personas que deben continuar formando parte activa de la comunidad social.

Para la observancia de esta consideración, el precepto constitucional resocializador mantiene una doble exigencia. "Por un lado, el favorecimiento del contacto activo recluso "sociedad", que exige a la administración judicial el inicio de un proceso de integración social del recluso a través del mantenimiento/potenciación de los vínculos sociales -familiares, amigos, comunidad social, que tenga el ciudadano antes del ingreso en la cárcel. Por otro, la necesidad de evitar el desarraigo social que entorpezca el proceso de integración social y de recuperación personal". (Como sucedería, en el evento que se revocara el subrogado de la libertad condicional a mi representad).



EVELYN GONZALEZ MATOS

De lo que se puede concluir que el incumplimiento de esta orientación constitucional genera situaciones de desarraigo que entorpecen la integración social y la recuperación personal en el ámbito relacional.

*Bajo estos preceptos, ruego a su señoría, sea racionalizadora e integradora entre la norma y los derechos humanos de los condenados, imprimiendo al pronunciarse respecto a la presente solicitud una respuesta positiva para mi poderdante señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, al
NO REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL"*

3. A la argumentación de las explicaciones que justifican el motivo del incumplimiento a la obligación consistente en el pago de los perjuicios por parte de mi poderdante, el despacho adopta las siguientes consideraciones:

Determinar, si resulta procedente decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta por el fallador, atendiendo que se encuentra superado el periodo de prueba.

4.1.2.- En primer lugar, se ha de indicar el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

*** Art. 66. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada ... ***

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, e amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. *

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.



EVELYN GONZALEZ MATOS

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, condenó a REGINALD BRAY BOHORQUEZ como determinador del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, a la **PENA PRINCIPAL DE 80 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 50.000 SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte.

Luego el 3 de diciembre de 2014, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses 16 días.

En ese sentido se tiene que el 19 de diciembre de 2014 el penado suscribió diligencia de compromiso así entonces el periodo de prueba culminó el pasado 5 de abril de 2017.

Ahora, si bien en el sub-examine se avizora que el periodo de prueba impuesto al condenado se encuentra superado, lo cierto es que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no viole las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procede a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado.

En ese contexto luego de realizado el análisis normativo pertinente y de verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba, el Despacho procede a analizar la viabilidad de revocar o extinguir el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y si el penado ha incumplido las obligaciones que le fueron impuestas se procede a realizar el estudio frente a la revocatoria del subrogado.

En ese sentido se tiene que el 19 de diciembre de 2014 el penado suscribió diligencia de compromiso así entonces el periodo de prueba culminó el pasado 5 de abril de 2017.

Ahora, si bien en el sub-examine se avizora que el periodo de prueba impuesto al condenado se encuentra superado, lo cierto es que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no viole las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procede a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado.

En ese contexto luego de realizado el análisis normativo pertinente y de verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba, el Despacho procede a analizar la viabilidad de revocar o extinguir el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y si el penado ha incumplido las obligaciones que le fueron impuestas se procede a realizar el estudio frente a la revocatoria del subrogado.



EVELYN GONZALEZ MATOS

conforme lo establecido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682-7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, en la que indicó:

“Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas entre ellas la de observar buena conducta perdía el derecho concedido y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem” (3)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal) entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales contraron a lo sostenido por este, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional y su cumplimiento con pretensiones de extinción definitiva de la condena solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido este es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque al subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal. (Negritas y subrayas por fuera del texto)

inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal. (Negritas y subrayas por fuera del texto)

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 10013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro, indicó:

“De manera que en criterio de la Sala no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que si bien tal determinación se adopta después de fenecido el período de prueba que concluyó el 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el período de prueba, como ocurrió en el caso subilite.”

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que conforme al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia resulta viable que por fuera del período de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.”

Línea jurisprudencial a la que se acoge el Juzgado, en el entendido que desde el vencimiento del período de prueba y hasta antes que se consolide el fenómeno jurídico de la prescripción de



EVELYN GONZALEZ MATOS

ARTICULO 65 OBLIGACIONES El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (negrilla fuera del texto)

Como viene de verse del canon transcrito una de las obligaciones que debe cumplir quien accede al subrogado de la libertad condicional es la reseñada en el numeral 3° de la misma; esto es, reparar los daños ocasionados con el delito.

En este punto se advierte que el señor **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ** no ha acreditado el pago de los perjuicios por valor de 7.193.655 SMLMV.

Por lo anterior y como quiera que el penado no cumplió a cabalidad las obligaciones señaladas en la norma *ibidem*, toda vez que no acreditó el pago de la totalidad de los perjuicios a que fue condenada durante el periodo de prueba, este Despacho negará por el momento la extinción y liberación de la condena impuesta a **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ**, lo anterior sin perjuicio de adelantar el estudio de insolvencia económica propuesto por éste y su apoderado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar al penado y a su apoderado que una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio frente a la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente a **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales y a la víctima.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



EVELYN GONZALEZ MATOS

De conformidad a lo plasmado en el recorrido del presente memorial, podemos destacar que las argumentaciones expuestas por el penado a través de esta togada para explicar la imposibilidad económica en que se encuentra, para cumplir con el numeral tercero (3) del artículo 65 del C.P, no fueron estudiadas de fondo.

Lo anterior, anotando que habiendo aportado todas las pruebas (documentos originales) que sustentan los hechos narrados y que demuestran tal imposibilidad, el despacho informa que "una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio frente a la extinción de la pena"

Para el caso bajo estudio, es importante anotar las obligaciones impuestas por el artículo 65. Obligaciones:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta. (
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, **a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En atención al citado artículo de la norma que regula el presente caso, es importante destacar que en ninguno de sus pronunciamientos el respetado despacho ha expuesto que mi representado ha incurrido en violación de los numerales 1, 2, 4 y 5.

Respecto al numeral 3 "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"; (negritas y subrayado fuera de texto) con todo respeto resalto que mi defendido, expuso todas las explicaciones idóneas al caso bajo estudio y además aportó todas las pruebas pertinentes. Por tanto resulta deleznable la argumentación expuesta por ese honorable despacho para no decretar la extinción y la liberación definitiva de la pena principal de prisión y de la accesoria a mi poderdante señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, ya que con esta posición, se estaría vulnerando su derecho constitucional de la LIBERTAD, ya que al rendir la explicación requerida por el juzgado, se aportó todas las pruebas pertinentes que demuestran la imposibilidad en que se encuentra mi



EVELYN GONZALEZ MATOS

prohijado de cumplir con el pago de los perjuicios por valor de
71.936,55 SMLMV.

Aunado a lo anterior con todo respeto manifiesto al señor Juez, que la línea jurisprudencial acogida en su pronunciamiento, fue modificada por la Corte Suprema de justicia mediante sentencia *STP 13145-2017 citada al inicio del presente escrito, y que me permito reiterar. La cual expone que:*

"Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo. (Negrillas fuera de texto)" es decir que se puede acudir a la vía civil para efectos del cobro de dicha suma dineraria, recordando que el derecho penal resulta ser la última ratio en materia de derechos punitivos o sancionadores.

*En consecuencia de todo lo expuesto, suplico a su señoría, **reponga** su decisión otorgándole a mi defendido, la EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA o en su defecto remita el expediente al juzgado competente, para efectos de que se surta la respectiva **apelación**, al auto expedido por ese honorable despacho el cual niega la extinción de la pena.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: STP 13145-2017 C.S.J, Rad: CSJ SP918, 3 feb.2016, rad. 46647 Rad: CSJ SP6348, 25 may.2015, rad. 29581 Rad: CSJ STP6578, 19 may.2016, rad. 85888 Rad: CC T-261/13 Rad: CC SU635/15 Rad: CC T-567/98 Rad: CC T-781/11 Rad: CC T-643/16, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6.-

E-mail: asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com – CEL.301 788 35 76

Cartagena – Colombia



**Especialista en Derecho Penal y
Criminología**

EVELYN GONZALEZ MATOS

PRUEBAS

Solicito tener como tales, todas las aportadas en la contestación del auto de fecha 14 de agosto de 2019, las cuales son:

- 1- Certificado- contadora publica
- 2- Copia de cedula y tarjeta profesional- contadora publica
- 3- Acta de declaración jurada del 10-10-2019
- 4- Acta de declaración jurada del 10-10-2019
- 5- Certificado COLMEDICA
- 6- Copia afiliación SALUD TOTAL
- 7- Documento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- 8- Documento de la Superintendencia de notariado y Registro
- 9- Reporte de crédito (5 folios)
- 10- Historia de Crédito (3 folios)

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en: Calle 6 # 7-8 Barrio Castillo Grande Cartagena- Bolívar
Cel: 301 6767554 - 317 33 10 311

La Apoderada en:

E-mail: asesoriasjuridicasonzalezmatos@gmail.com

Cel: 301 788 35 76

De la Señora Juez,

Atentamente,

EVELYN GONZÁLEZ MATOS

C.C. No. 45.483.905 de Cartagena

T.P. No. 262.873 del C.S. de la J

E-mail: asesoriasjuridicasonzalezmatos@gmail.com - CEL: 301 788 35 76

Cartagena - Colombia